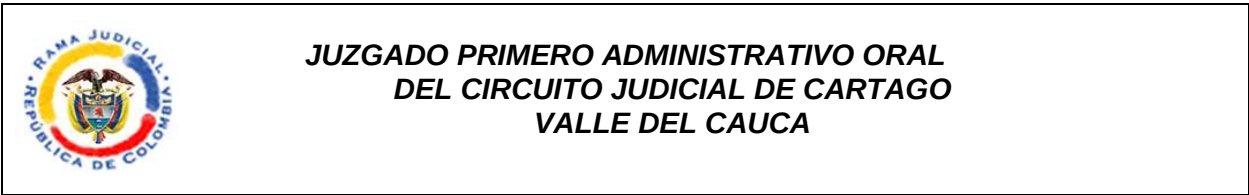


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso, habiéndose notificado la providencia que dispuso librar mandamiento de pago en contra de BELEN LILIANA PIEDRA VALENCIA, sin que esta hubiere intervenido para oponerse a la demanda y/o formular excepciones. Así como con solicitud de la parte ejecutante MUNICIPIO DE CARTAGO, peticionando la entrega de los dineros embargados, así como la devolución de los remanentes que quedaren a favor de le ejecutado y posteriormente el levantamiento de la medida cautelar (fl. 284). Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 890

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2013-00281-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTADO	BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA, por las costas a que se le condenó en primera y segunda instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2016, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 254) y aprobadas por medio de auto interlocutorio N° 628 del 24 de octubre de 2016 (fl. 255), más los intereses legales que estimó causados a

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total (fls. 258 y 259).

En este orden, el 12 de junio de 2017 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 620, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) i) *por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$338.960,20), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.* (...)” (fls. 261 y 262)

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls. 258 y 259):

1.- Este estrado judicial mediante sentencia proferida en Audiencia Inicial, el 10 de febrero de 2015, resolvió negar las pretensiones de la demanda formuladas en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, y condenar en costas a la demandante BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA (fls. 190 a 196).

2.- Formulado recurso de apelación contra la sentencia en comentario (fls. 201 a 224), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante decisión del 14 de septiembre de 2016, confirmó la providencia recurrida y a su vez condenó en costas a la accionante PIEDRA VALENCIA (fls. 237 a 245).

3.- Por auto N° 1068, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 252), y el 24 de octubre de 2016 esta Secretaría liquidó las costas de manera concentrada, lo que arrojó una suma equivalente a \$338.960,97 (fl. 254), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 255).

4.- El 26 de octubre de 2016, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 258 y 259).

5.- El 12 de junio de 2017, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 261 y 262), ordenándose su notificación al ejecutado por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. (fl. 263).

6.- El 14 de junio de 2017, la apoderada judicial de la señora BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA presentó escrito con referencia de tratarse de recurso de apelación (fls. 264 a 269), por lo que le fue concedido por auto N° 758 del 25 de julio

de 2017 (fl. 270). Sin embargo, una vez fue sustanciado el expediente en el Tribunal Administrativo del Valle, se dispuso devolverlo a este Despacho Judicial, dado que si bien el encabezado del documento anunciaba que se trataba de un recurso de apelación; lo cierto es que correspondía a la formulación de nulidad por una presunta indebida notificación (fl. 275).

7.- Recibido el expediente por este Juzgado, se corrió traslado de la nulidad propuesta como incidente (fl. 280); y, el 2 de abril de 2018 por auto N° 199 se resolvió no decretarla como lo pretendía la apoderada de la parte ejecutada (fls. 282 y vto.).

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocar excepciones de mérito.

Con fecha 7 de noviembre de 2018, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA presenta solicitud de entrega de los dineros embargados, así como de los eventuales remanentes al ejecutado y el levantamiento de las medidas de cautelares (fl. 277).

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto dentro del término de traslado, el ejecutado no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia N° 030 de fecha 10 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2013-00281-00, DTE: Belén Liliana Piedra Valencia. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 191 a 196).
- Sentencia de Segunda Instancia del 14 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que conoció del recurso de apelación contra la decisión adoptada por este Despacho (fls. 237 a 245).

- Auto N° 1068 del 10 de octubre de 2016, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 252).
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 24 de octubre de 2016 (fls. 254 y 255).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este Juzgado y por el H. Tribunal del Valle del Cauca, que resolvieron negar las pretensiones de la demanda y dejaron a cargo de la parte vencida BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

El panorama descrito, en cuanto a la posibilidad de perseguir el pago de las costas a través de proceso ejecutivo, encuentra asidero en los previsivos del artículo 395 del C.G.P, en cuanto contempla:

“(...) Artículo 395. Cobro Ejecutivo de costas y multa. Podrán cobrarse ejecutivamente las costas y multas una vez ejecutoriado el auto que la apruebe o imponga. En el primer caso, las copias deberán comprender la parte pertinente de la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y el testimonio del secretario de encontrarse ejecutoriado (...)”

Así las cosas, fácilmente se concluye que en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, pero para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de primera instancia N° 030 del 10 de febrero de 2015 (folios 191 a 196) proferida por este Despacho, que impuso la condena en costas, la del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que el 14 de septiembre de 2016 confirmó lo resuelto por este Juzgado (folios 237 a 245), la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 628 del 24 de octubre de 2016 que las aprobó (fls. 254 y 255); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

En este orden, en cuanto a la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, resulta improcedente en tanto dentro del presente asunto no se ha solicitado el decreto de medidas cautelares por parte del ejecutante.

Prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señora BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$16.948,05), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega de dineros embargados al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$16.948,05), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

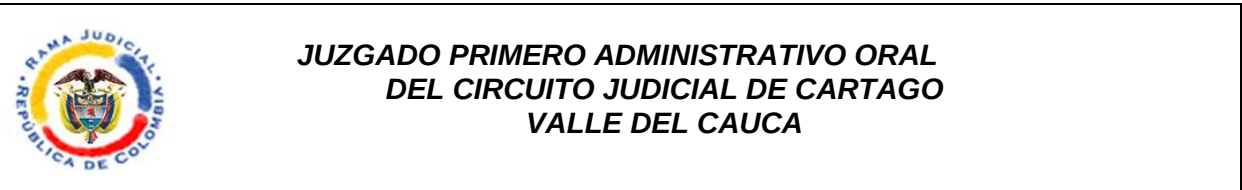
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 184 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso con solicitud del MUNICIPIO DE CARTAGO, peticionando la entrega de dineros producto de embargo (solicitado a folios 211 y 212), así como la devolución de los remanentes que quedaren a favor del ejecutado y posteriormente el levantamiento de la medida cautelar (fl. 215). También obra renuncia de poder presentada por el abogado JULIÁN RAMÍREZ GUTIÉRREZ (fl. 214). Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1212

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2013-00301-00
DEMANDANTE:	ELVIA INÉS GARCÍA DE OSPINA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, de una revisión al expediente se advierte que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que fuera incoado en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, sin que dentro de la actuación figure en ningún momento la vinculación del MUNICIPIO DE CARTAGO; y menos que las costas impuestas se encuentren a su favor.

Por lo tanto, al tratarse de una entidad que no es parte dentro de este asunto, las solicitudes de embargo y posteriormente de entrega de los dineros retenidos que formula el abogado Delio María Soto Restrepo, como mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 211 y 212, 215), carece de fundamento y en consecuencia impone que se agregue al expediente sin ninguna consideración.

De otro lado, en cuanto a la renuncia del poder que obra a folios 213 y 214, presentada por el abogado JULIÁN RAMÍREZ GUTIÉRREZ, también se dispondrá agregar sin consideración, advertido que dicho profesional del derecho no tiene mandato, ni personería reconocida en este proceso, como tampoco se evidencia que hubiere actuado en representación de la entidad demandada como lo refiere en su memorial.

Finalmente, no habiendo más trámites pendientes se dispondrá que se devuelva al archivo el expediente, conforme la constancia que obra a folio 210.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR sin ninguna consideración las solicitudes presentadas por el abogado Delio María Soto Restrepo, como mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 211 y 212, 215), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR sin ninguna consideración la renuncia de poder presentada por el abogado JULIÁN RAMÍREZ GUTIÉRREZ, por las razones señaladas.

TERCERO: No habiendo más actuaciones pendientes, una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase al archivo el expediente, conforme la constancia que obra a folio 210.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

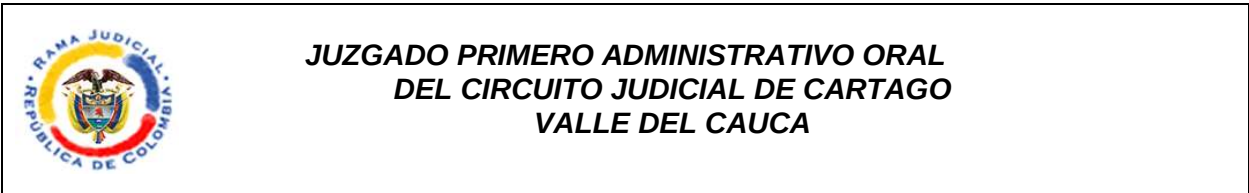
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 184 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso con solicitud del MUNICIPIO DE CARTAGO, peticionando la entrega de dineros producto de embargo (solicitado a folios 138 y 139), así como la devolución de los remanentes que quedaren a favor del ejecutado y posteriormente el levantamiento de la medida cautelar (fl. 142). También obra renuncia de poder presentada por el abogado JULIÁN RAMÍREZ GUTIÉRREZ (fls. 140 y 141). Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 892

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2014 – 00112-00
DEMANDANTE:	CIELO HERNÁNDEZ GIRALDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, de una revisión al proceso se advierte adelantada la siguiente actuación, que impone una revisión, así: **i)** mediante sentencia N° 244 del 25 de septiembre de 2014, este Juzgado resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante (fls. 51 a 57); **ii)** surtido el recurso de apelación (fls. 58 a 81), el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió decisión confirmando lo resuelto en primera instancia (fls. 104 a 112); **iii)** por auto N° 896 del 17 de agosto de 2016, se dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el superior (fl. 121); **iv)** el 24 de agosto siguiente se liquidaron y aprobaron las costas por este Despacho (fls. 123 y 124); **v)** luego, mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2016, el abogado Delio María Soto Restrepo, como mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO, solicitó librar mandamiento de pago a favor de dicha entidad territorial, argumentando ser la acreedora de la condena en costas impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, impetrado por CIELO HERNÁNDEZ GIRALDO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo la radicación 76 47 33 33 001 2014 00112 00 (fls. 126 y 127); **vi)** en consecuencia, el 23 de enero de 2017, este Despacho por auto 038, dispuso librar mandamiento de pago en contra de CIELO HERNÁNDEZ GIRALDO y a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) *i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO Y OCHO (sic) PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$399.178,20), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(...)*” (fls. 128 y 129), decisión que fue notificada por estado al día siguiente; y, **vi)** dentro de la oportunidad procesal la apoderada judicial de la demandante presentó apelación en contra del mencionado proveído, por considerar que la condena en costas a su

representada aún no resultaba ejecutable (fls. 131 a 134), recurso del que se corrió traslado a los demás sujetos procesales (fls. 135), y por auto N° 119 del 16 de febrero de 2017, se resolvió no concederlo por improcedente (fls. 136 y Vto.); **vii)** bajo estos supuestos, el 24 de marzo de 2017, el doctor Delio María Soto Restrepo, como mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO, solicitó que se decretara el embargo de la quinta parte del salario devengado por la accionante, con el ánimo de cubrir la presunta obligación que por concepto de costas y a favor de dicha entidad existía (fls. 138 y 139).

Hallándose el proceso en estas circunstancias, pendiente de resolver lo pertinente en relación con la solicitud de embargo referenciada; y, la que recientemente (el 7 de noviembre de 2018) se allegara en nombre del MUNICIPIO DE CARTAGO (fl. 142), encuentra el Despacho que se presenta una situación, que impone la necesidad de subsanar los errores cometidos en el trámite ejecutivo, consistente en haberse librado mandamiento de pago, a favor de una entidad que no fue parte dentro del proceso del cual deriva la imposición de costas a la demandante, como lo es el MUNICIPIO DE CARTAGO a quien no se le vinculó a dicha actuación procesal en ningún momento, y menos resulta beneficiario de la condena cuya ejecución reclama.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la facultad de saneamiento del proceso que le asiste al juez, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

“Esta clase de decisiones resultan procedentes, tal como lo ha precisado la Corporación con base en lo siguiente:

“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por supuesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto *sub examine*.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 –exp. 34.239– la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

En línea con lo anterior, se ha considerado:

*“(…) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelações para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, **teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.***

Así se pronunció la Sala en el auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez:

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽³⁾;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽⁴⁾.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, **no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico**.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

En sentido similar pueden consultarse, entre otras providencias judiciales de importancia dictadas por esta misma Sala, el Auto de mayo 10 de 1994, expediente 8237, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo y el Auto de octubre 8 de 1987, expediente No. 4687, M. P. Dr. Antonio José de Irisarri Restrepo, así como también

“Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la sentencia dictada el 14 de agosto de 2008, de manera que el proyecto que para el efecto presente el Magistrado Director del proceso sea objeto de una nueva discusión al interior de la Sala”.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

⁴ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

*la providencia de marzo 23 de 1981, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballén*⁶. *(Se deja destacado en negrillas y en subrayas).*⁶*Cursiva, negrilla y subrayado del texto original.*

En el mismo sentido, la citada Corporación ha sostenido recientemente que:

*“(...) Más allá de eso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. (...) **Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.** De hecho, en múltiples oportunidades esta corporación ha sostenido que “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente” y, en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”. (...).”*⁷

Así las cosas, desde la perspectiva que se viene analizando, es claro que en los casos de palmaria ilegalidad, el Juez está facultado para remediar las irregularidades o errores judiciales ocurridos en los procesos que direcciona, siendo aplicable esta posibilidad al caso que nos ocupa, porque al haberse iniciado actuación ejecutiva para el cobro de costas procesales, impuestas a la parte actora, dentro del proceso con radicación 76 47 33 33 001 2014 00112 00, a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO, entidad que no hizo parte del proceso, ni tuvo alguna vinculación en el mismo, como quedó explicado; es evidente la contradicción de dicha actuación con el ordenamiento legal, al tiempo que riñe con los presupuestos propios para el trámite de un proceso ejecutivo, en tanto comprenden necesariamente, que la obligación que se acredite esté a favor del ejecutante, con cargo al ejecutado y tenga el carácter de clara, expresa y exigible.

En virtud de lo anterior, se advierte procedente declarar la ilegalidad de las providencias 038 del 23 de enero de 2017 (fls. 128 y 129), que decidió librar mandamiento de pago en este asunto y 119 del 16 de febrero de 2017 (fls. 136 y Vto.), que resolvió no conceder por improcedente el recurso de apelación presentado por la abogada de la demandante CIELO HERNÁNDEZ GIRALDO, última que obviamente depende de lo resuelto en la primera; y, en

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 18 de octubre de 2007, Exp. 28.131.

⁶ Ver sentencia del 14 de agosto de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

⁷ Providencia del 13 de octubre de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicación número: 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901).

su lugar, reiterando la consideración de que el MUNICIPIO DE CARTAGO no es parte dentro de este asunto, resolver que las solicitudes de ejecución, embargo y posterior entrega de los dineros que llegaren a estar retenidos, formuladas por el abogado Delio María Soto Restrepo (fls. 126 y 127, 138 y 139, 142), carecen de fundamento y en consecuencia lo pertinente es disponer que se agreguen al expediente sin ninguna consideración.

De otro lado, en cuanto a la renuncia del poder que obra a folios 140 y 141, presentada por el abogado JULIÁN RAMÍREZ GUTIÉRREZ, también se dispondrá agregar sin consideración, advertido que dicho profesional del derecho no tiene mandato, ni personería reconocida en este proceso, como tampoco se evidencia que hubiere actuado en representación de la entidad demandada como lo refiere en su memorial.

Finalmente, no habiendo más trámites pendientes y agotadas las etapas procesales correspondientes, se dispondrá el archivo del expediente ejecutoriada esta decisión, ordenando que por Secretaría se dejen las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio N° 038 del 23 de enero de 2017 (fls. 128 y 129), que decidió librar mandamiento de pago en este asunto a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO; y, del auto interlocutorio N° 119 del 16 de febrero de 2017 (fls. 136 y Vto.), que resolvió no conceder por improcedente el recurso de apelación presentado por la abogada de la demandante CIELO HERNÁNDEZ GIRALDO, en contra de la primera providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AGREGAR sin ninguna consideración las solicitudes presentadas por el abogado Delio María Soto Restrepo, como mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 126 y 127, 138 y 139, 142), de conformidad con el análisis que precede.

TERCERO: AGREGAR sin ninguna consideración la renuncia de poder presentada por el abogado JULIÁN RAMÍREZ GUTIÉRREZ, de acuerdo con las consideraciones efectuadas.

CUARTO: No habiendo más actuaciones pendientes, una vez ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente ordenando que por Secretaría se dejen las constancias de rigor.

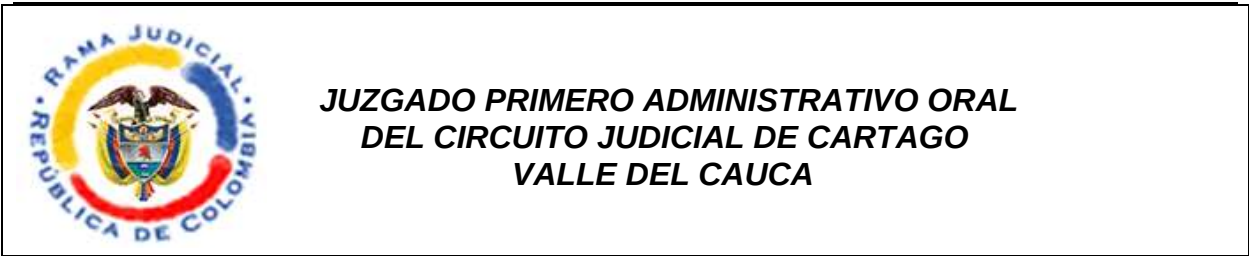
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, el cual se efectuó el 22 de noviembre de 2018 (fl. 91) y quedó a disposición de la contraparte los días 23, 26 y 27 de noviembre de 2018 (Inhábiles, 24 y 25 de noviembre de 2018). La contraparte no se pronunció. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **889**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00419-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEANDRO RIVAS MAZUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 1144 del 13 de noviembre 2018 (fl. 72) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder original debidamente diligenciado y que de esa forma subsana el yerro dentro de la contestación, y solicita no se le vulnere el derecho a la administración de justicia.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma transcrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de

reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple (fl. 72).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder en copia simple otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 1144 del 13 de noviembre de 2018 (fl. 72) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

- 1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 1144 del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, a quien no se le concedió personería.
- 2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 52-69 del expediente, presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y portadora de la tarjeta profesional No. 206.138 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 77 del expediente.
- 3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>184</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 30/11/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria